

CASO DE LA MASACRE DE LA ROCHELA VS. COLOMBIA

Fecha de interposición de la demanda de interpretación: 3 de septiembre de 2007.

C) ETAPA DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Corte IDH, *Caso de la Masacre de La rochela vs. Colombia*, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de enero de 2008, Serie C, No. 175.

Voto disidente del Juez Antônio A. Cançado Trindade.

Composición de la Corte: Sergio García Ramírez, Presidente; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez; Leonardo A. Franco, Juez; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

Asuntos en discusión: *C) Etapa de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas:* admisibilidad (objeto de la demanda de interpretación, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación), situación de las señoras Paola Martínez Ortiz y Blanca Herrera Suárez (descuento de los pagos indemnizatorios realizados a nivel interno), respecto de la divulgación pública de los resultados de los procesos penales (alcance de la obligación de divulgar públicamente los resultados de los procesos penales), respecto al pago de costas y gastos (forma de pago: pago directo a familiares, cuenta certificado de depósito).

C) ETAPA DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DE FONDO, REPARACIONES Y COSTAS

Admisibilidad (objeto de la demanda de interpretación, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación)

8. La Corte constata que el Estado interpuso la demanda de interpretación dentro del plazo establecido en el artículo 67 de la Convención, toda vez que la Sentencia fue notificada al Estado, a la Comisión Interamericana y a los representantes el 8 de junio de 2007.

9. Por otro lado, tal como lo ha dispuesto anteriormente este Tribunal,¹ una demanda de interpretación de una sentencia no debe utilizarse como un medio de impugnación, sino únicamente debe tener como objeto desentrañar el sentido de un fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutive. Por ende, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación.

Situación de las señoras Paola Martínez Ortiz y Blanca Herrera Suárez (descuento de los pagos indemnizatorios realizados a nivel interno)

11. El Estado señaló que a favor de estas dos compañeras permanentes de dos de las víctimas fallecidas declaradas por la Corte en su Sentencia fue ordenada una indemnización que tenía como objeto “equiparar la indemnización que recibieron en el orden interno, la cual fue menor a la que se entregó a las cónyuges”. Sin embargo, el Estado indicó que el párrafo 270 de la Sentencia dispone que al momento de la liquidación de las reparaciones ordenadas, se podrá descontar las cantidades otorgadas a nivel interno en los procesos contencioso administrativos. Por esta razón,

¹ Cfr. *Caso Loayza Tamayo*, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Resolución de la Corte del 8 de marzo de 1998, Serie C, No. 47, párr. 16; *Caso La Cantuta*, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de noviembre de 2007, Serie C, No. 173, párr. 9, y *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 30 de noviembre de 2007, Serie C, No. 174, párr. 11.

el Estado “desea que la Corte aclare si de los US \$30.000 [treinta mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda colombiana] ordenados en la Sentencia se debe descontar lo que se haya pagado en virtud de los procesos internos”.

14. La Corte constata que en la pregunta formulada por el Estado subyace una duda sobre el sentido o alcance del fallo, razón por la cual procede a interpretarlo.

15. Al momento de fijar el pago de indemnizaciones por concepto de daño inmaterial, el Tribunal consideró adecuada la reparación que el Estado, en el marco de su jurisdicción contencioso administrativa, había otorgado a los familiares de las víctimas que habían acudido a dicha jurisdicción.² Sin embargo, la Corte consideró como excepción a lo anterior el caso de la víctima sobreviviente Arturo Salgado Garzón y el de las señoras Paola Martínez Ortiz y Blanca Herrera Suárez. En estos tres casos el Tribunal consideró que no hubo una reparación adecuada en el ámbito interno.³ Además de estos casos, la Corte fijó una indemnización por daño inmaterial para las doce víctimas fallecidas, ya que no se dispuso una indemnización en el ámbito interno por el sufrimiento propio de estas víctimas, y para aquellos familiares que no recibieron indemnización a nivel interno ni fueron incluidos en el acuerdo parcial sobre reparaciones.⁴ Como se observa, se trata de tres escenarios distintos de reparación.

19. Como ha sido explicado, la Corte desarrolló argumentos distintos en cada escenario de reparación. En primer lugar, analizó lo reparado en el ámbito interno, señaló qué casos consideró reparados adecuadamente y cuáles no, para seguidamente fijar una indemnización que permitiera una compensación justa para todos aquellos que acudieron a la jurisdicción contencioso administrativa colombiana. En segundo lugar, analizó el caso de las personas que no fueron reparadas en el ámbito interno y fijó la indemnización correspondiente.

20. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte rechaza el argumento de los representantes en el sentido de que, al efectuar el descuento de lo recibido en el ámbito interno, las señoras Martínez y Herrera recibirían un monto sustancialmente inferior al recibido por los compañeros y compañeras permanentes que no recibieron indemnización en el ámbito interno.

² Cfr. *Caso de la Masacre de La Rochela*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 11 de mayo de 2007, Serie C, No. 163.

³ Cfr. *Caso de la Masacre de La Rochela*, *supra* nota 1, párrs. 266 a 268.

⁴ *Ibidem*, párrs. 267 y 271 a 273.

En efecto, la situación de desigualdad que se busca remediar es la que existió entre quienes agotaron la jurisdicción contencioso administrativa en Colombia, no entre quienes lo hicieron y quienes no lo hicieron. Tratándose de dos situaciones diferentes, el criterio de equidad que opera es distinto.

21. De conformidad con lo anteriormente señalado, el Tribunal considera que la pregunta formulada por el Estado versa sobre un párrafo de la Sentencia cuya interpretación gramatical es suficiente para determinar su sentido y alcance. En este sentido, la Corte aclara que el Estado puede descontar de los US \$30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) fijados por esta Corte para cada una de las señoras Martínez y Herrera las indemnizaciones por daño moral recibidas por éstas a nivel interno.

Respecto de la divulgación pública de los resultados de los procesos penales (alcance de la obligación de divulgar públicamente los resultados de los procesos penales)

22. El Estado señaló que la Sentencia ordenó que los resultados de los procesos penales en el presente caso sean públicamente divulgados. Al respecto,

[...] el Estado desea que la Corte Interamericana aclare qué implica el cumplimiento de esta medida del párrafo 295. ¿Es necesario hacer una divulgación especial? ¿A qué se refiere la Corte con “los resultados penales”? ¿Incluye también la divulgación de las sentencias absolutorias? ¿Debe hacerse pública cada vez que se emita una sentencia relacionada con el caso?.

25. Respecto de lo planteado por el Estado, si bien no corresponde propiamente a un supuesto de interpretación de la Sentencia sino a una discusión sobre su cumplimiento, la Corte considera conveniente aclarar el sentido y alcance de esta reparación.

26. Entre las medidas de satisfacción y garantías de no repetición adoptadas por el Tribunal en su fallo, se incluyó la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.⁵ Luego de efec-

⁵ Cfr. *Caso de la Masacre de La Rochela*, supra nota 2, párrs. 287 a 295.

tuar algunas precisiones sobre los alcances de esta obligación, la Corte señaló lo siguiente:

295. A la luz de las anteriores consideraciones, en un plazo razonable, el Estado debe conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir, y debe adoptar todas las medidas necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos del presente caso, en aras de determinar la responsabilidad de quienes participaron en dichas violaciones, tomando en cuenta lo indicado por este Tribunal en los párrafos 151 a 198 de la [...] Sentencia. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por el Estado, de manera que la sociedad colombiana pueda conocer la verdad acerca de los hechos de la masacre de La Rochela.

27. Para el presente caso, la Corte aclara que, en el marco de la reparación ordenada, la expresión “resultados de los procesos penales” hace alusión a las decisiones judiciales penales de carácter firme que generan la finalización del proceso y resuelven la controversia principal, sean estas de carácter absolutorio o condenatorio. Estos resultados deben ser divulgados, de tal forma que la sociedad pueda conocer los hechos examinados y, en su caso, los responsables. Los mecanismos de divulgación serán analizados en el marco de la supervisión del cumplimiento de la Sentencia.

Respecto al pago de costas y gastos (forma de pago: pago directo a familiares, cuenta certificado de depósito)

28. El Estado señaló que la Sentencia dispuso el pago de US \$2.000 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana por concepto de gastos para cada grupo familiar de las víctimas fallecidas y para el señor Arturo Salgado. Al respecto, el Estado pregunta si “se puede hacer entrega de este pago a los representantes de los familiares de las víctimas en el proceso ante la Corte” o si “debe hacerse de manera directa a la persona que el grupo familiar designe para ello”. El Estado precisa que esta duda surge porque “habitualmente en los casos colombianos, la organización no gubernamental que representó a los familiares de las víctimas en el proceso ante la Corte Interamericana, es quien realiza el cobro de las indemnizaciones”. Asi-

mismo, el Estado pregunta “qué debe hacer el Estado en caso de que el grupo familiar no designe una persona para que en su representación reciba esta cantidad?” y agrega el interrogante de si “la falta de designación puede obedecer a una falta de acuerdo entre los familiares[,] ¿Cómo debe el Estado proceder en ese caso?”

31. Al respecto, el párrafo 305 de la Sentencia señala lo siguiente:

305.La Corte toma en cuenta que las víctimas y sus representantes incurrieron en gastos durante el procedimiento interno e internacional del presente caso. Por una parte, los representantes han solicitado a la Corte que tome en consideración “los perjuicios patrimoniales que han sufrido [los familiares de las víctimas] como consecuencia [...] de la búsqueda de justicia, verdad y reparación”. El Tribunal observa que pese a que no fueron aportados los comprobantes de gastos, es de presumir que los familiares de las víctimas han incurrido en numerosos gastos, algunos de ellos sufragados con apoyo de sus representantes, durante los procedimientos administrativo y penal internos, que han tenido una duración de más de 17 años, así como en todas las demás acciones de denuncia de lo ocurrido y de búsqueda de justicia que han realizado con relación a los hechos de la masacre de La Rochela. En razón de lo anterior, el Tribunal fija en equidad la cantidad de US \$2,000.00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda colombiana) para el grupo familiar de cada víctima fallecida y para la víctima sobreviviente Arturo Salgado Garzón. Los grupos familiares de las víctimas fallecidas deberán designar una persona en su representación para que reciba la referida cantidad. El Estado deberá realizar los pagos en el plazo de un año.

32. La Corte observa que este párrafo de la Sentencia es claro en señalar que los grupos familiares y el señor Arturo Salgado Garzón son los que deben recibir el pago por concepto de gastos.

33. Respecto al segundo interrogante formulado por el Estado, la Corte considera que si no se designa una persona que reciba el pago por concepto de gastos o si el grupo familiar no logra un acuerdo al respecto, procede lo establecido por la Sentencia en cuanto a la modalidad de cumplimiento del pago. En ese sentido, si por causas atribuibles a los beneficiarios del pago de gastos no fuese posible que éstos lo reciban dentro del plazo fijado por el Tribunal, el Estado consignará dichos montos en una cuenta o certificado de depósito en una institución finan-

ciera colombiana solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de 10 años el monto correspondiente a gastos no ha sido reclamado, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.